

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00066 00

En atención a la solicitud y a los documentos que anteceden, de los cuales se advierte que la demandada en este asunto fue admitida al proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y en armonía con el Decreto 772 de 2020, el Juzgado ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la mentada Ley 1116 de 2006. Ahora bien, toda vez que en el presente proceso no hubo actuación alguna, posterior al 26 de octubre de 2020 –fecha del auto mediante el cual se admitió a la demandada al proceso de reorganización antes mencionado– no hay lugar a declarar la nulidad de que trata el aludido artículo 20.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de dar aplicación a lo previsto en el art. 4 del Decreto 772 de 2020, a tenor del cual “... las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, social, Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal”, adviértase que en el presente asunto no hay dineros o bienes que entregar a la deudora.

En tal sentido, obsérvese que en este litigio se decretó y practicó una medida cautelar de embargo de un inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, respecto de la cual está pendiente la corrección de la anotación correspondiente; así como el embargo de unos remanentes, cautela frente a la cual la parte demandante no acreditó el trámite dado al oficio respectivo. Dichas cautelas serán puestas a disposición del juez del concurso, atendiendo a lo establecido en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, para los fines allí previstos.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades. Secretaría, proceda de conformidad, librando el oficio correspondiente y dejando las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO: No se dará aplicación a lo previsto en el art. 4 del Decreto 772 de 2020, toda vez que en el presente asunto no hay dineros o bienes que entregar a la deudora.

TERCERO: Dejar a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 13 de julio de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b805d93b48119b586ed3eb41e453ca43c1eb7bf116e65f772c687d81aff
b301f**

Documento generado en 12/07/2021 02:44:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**